

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN. RESOLUCIÓN No. ANTAI-DAI-172-2025. Panamá, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinticinco (2025).

LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que conoce esta Autoridad de la solicitud de reclamo por incumplimiento del derecho de petición promovido por la señora [REDACTED] en virtud de diferentes solicitudes presentadas.

Que la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, dispone en su artículo 2, que esta Autoridad velará por el cumplimiento de los derechos consagrados en la Constitución Política de la República de Panamá en el tema de derecho constitucional de petición y de acceso a la información.

Que el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, dispone que la Autoridad tiene entre sus atribuciones, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines, previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental.

Que cónsono con lo anterior, el numeral 24 de dicho artículo 6 lex cit, confiere atribución a esta Autoridad para la atención de reclamos, quejas y situaciones que afecten el derecho de petición, el derecho de acceso a la información pública, la transparencia, la ética y la lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el libre ejercicio de sus derechos.

Que el derecho de petición constituye un instrumento de participación democrática posibilitando que el ciudadano pueda elevar solicitudes a los entes de la administración pública, a fin de obtener una respuesta oportuna que honre su derecho constitucional y en tal sentido, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, por mandato legal es el órgano garante de este derecho fundamental.

Que, en desarrollo de las disposiciones constitucionales, tenemos que en nuestro derecho positivo la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el estatuto orgánico de la Procuraduría de la Administración regula el procedimiento administrativo general y dicta disposiciones especiales, indica en su artículo 40 el término del que dispone el funcionario público para dar contestación oportuna a la

solicitud que le haya sido formulada en ejercicio del derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Aduce la solicitante, que presentó las siguientes solicitudes, consultando lo siguiente:

1. *Solicitud ante la **Secretaría Nacional del Ferrocarril**: Nota con código MIPRE-2025-0014683 y MIPRE-2025-0014684, ambas registradas el 28 de abril y en la que solicitaron que se respete el derecho privado a la correspondencia, así como reiteraron la petición de información del estudio de factibilidad del proyecto tren Panamá-David, análisis socioeconómico, plan maestro, entre otros detalles.*
2. *Solicitud ante el **Instituto Acueductos y Alcantarillados Nacionales**: Nota con código IDAAN-2025-037776, registrada el 15 de abril y en la que se solicitaron las copias simples de diversos contratos para la "mejora de la gestión operativa del IDAAN".*
3. *Solicitud ante la **Contraloría General de la República**: petición entregada el 15 de abril, según consta en el sello del departamento de "correspondencia y archivos": en dicha nota se solicitaron las resoluciones de la Asamblea Nacional enviadas a la Contraloría para los refrendos de los pagos de la partida 150 de "gastos de movilización", entre otros puntos.*
4. *Solicitud ante la **Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá**: petición entregada el 24 de abril, donde solicitaron la lista de embarcaciones locales de la flota domestica con sus identificaciones que tienen sistema de monitoreo VMS, así como también la lista de sanciones impuestas por la ARAP en los últimos 10 años, entre otros detalles.*

De conformidad con lo pedido la señora [REDACTED], manifiesta que no ha recibido respuesta oportuna a las solicitudes presentadas ante la **Secretaría Nacional del Ferrocarril**, el **Instituto Acueductos y Alcantarillados Nacionales**, la **Contraloría General de la República** y la **Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá**.

Que, esta Autoridad en virtud de sus facultades establecidas en la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, procedió con la verificación de los hechos señalados, por lo que el día 24 de junio de 2025, nos comunicamos con los Oficiales de Información de las instituciones antes señaladas, con el fin de resolver el presente reclamo.

DECISIÓN DE ESTA AUTORIDAD

Que, dados los hechos, nos corresponde evaluar los diferentes supuestos fácticos y jurídicos, a fin de determinar si existió o no el incumplimiento por parte la **Secretaría Nacional del Ferrocarril**, el **Instituto Acueductos y Alcantarillados Nacionales**, la **Contraloría General de la República** y la **Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá**, a las solicitudes de la señora [REDACTED].

En virtud de lo anterior, la **Contraloría General de la República**, mediante correo electrónico, nos proporcionó copia de la Nota No.1500-2025-LEG/CE de 29 de mayo

de 2025, a través de la cual le dieron respuesta a la solicitud presentada por la señora [REDACTED] (fs.20-23)

Así mismo el **Instituto Acueductos y Alcantarillados Nacionales**, mediante correo electrónico, nos remitió la Nota No. 864-DE-2025 de 1 de julio de 2025, a través de la cual se le otorgó respuesta a la señora [REDACTED] donde consta el recibido conforme por parte de la solicitante. (fs.24-34)

De igual manera la **Secretaría Nacional del Ferrocarril**, nos remitió la contestación otorgada a la señora [REDACTED] mediante correo electrónico el 15 de julio de 2025, honrando así el derecho de petición. (fs.35-37)

Por último, la **Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá**, nos remitió la contestación otorgada a la señora [REDACTED] el día 2 de julio de 2025, mediante correo electrónico. (fs.38-47)

Ahora bien, sin entrar en mayores consideraciones de fondo se tiene que en el presente reclamo por incumplimiento del derecho de petición, ha ocurrido el fenómeno jurídico de sustracción de materia. Ello es así por cuanto se observa que la pretensión del reclamante ya ha sido objeto de pronunciamiento por parte de las instituciones peticionadas; acción con la cual se da cumplimiento al derecho constitucional de petición, ya que han desaparecido los supuestos o hechos que sustentan la pretensión.

Sobre el fenómeno procesal de sustracción de materia el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, manifestó en fallo de 25 de abril de 2008 lo siguiente:

"De lo anterior se colige que la Sala debe abstenerse de todo pronunciamiento sobre la pretensión del acto, pues, es evidente que ha desaparecido el objeto sobre el cual tendría que pronunciarse, en razón de que se ha verificado el fenómeno jurídico de sustracción de materia o lo que se conoce como "obsolescencia procesal".

Sobre esta figura procesal, JORGE FÁBREGA en su conocida obra "Estudios Procesales" ha señalado:

"Se trata de un instituto poco examinado por la doctrina si bien la jurisprudencia se ha visto obligada a reconocerla. Es un medio de extinción de la presentación (sic) "constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes: no pudiendo el tribunal interviniendo emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida". (Jorge Peyrano, El Proceso Atípico, pág.129)." (FÁBREGA, JORGE, "La Sustracción de Materia", Estudios Procesales, Tomo II, Editora Jurídica Panameña, Panamá 1988, p.1195).

Cabe citar al igual forma el Editorial del Boletín Nº19 de Informaciones Jurídicas de la Facultad de Derecho y Ciencias

Políticas de la Universidad de Panamá en que sobre esta materia ha destacado:

"En efecto, en el campo jurídico se habla de sustracción de materia para identificar aquellas situaciones que están reguladas por una Ley y que antes de ser resueltos son objeto de modificación o derogación. También se aplica a los asuntos que ya han sido resueltos previamente por el mismo tribunal y a los que con el tiempo cambian de tal manera que su decisión o solución carece de relevancia." (Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 25 de abril de 2008) (El resaltado es nuestro)"

Lo anterior impide que esta Autoridad pueda pronunciarse, mediante el presente reclamo sobre el incumplimiento del derecho de petición que ha sido efectivamente honrado, brindándose respuesta al solicitante, ya que la decisión no tendría ningún tipo de efecto jurídico, por lo cual debe decretarse la sustracción de materia, al haber desaparecido el objeto sobre el cual recae el pronunciamiento de mérito y en tal sentido se procederá.

Es necesario mencionar que, sin perjuicio de producirse una sustracción de materia en el presente caso, esta Autoridad considera oportuno realizar un llamado de atención a la **Secretaría Nacional del Ferrocarril, el Instituto Acueductos y Alcantarillados Nacionales, la Contraloría General de la República y la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá**, recordándole que el artículo 7 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, establece de forma clara y obligatoria el término de **treinta (30) días calendario** para responder por escrito a las solicitudes de acceso a la información. El incumplimiento de este plazo vulnera el derecho fundamental de petición y acceso a la información, reconocido por nuestro ordenamiento jurídico.

En tal sentido, se exhorta a las instituciones antes señaladas a que, en lo sucesivo, adopte las medidas administrativas necesarias para asegurar el estricto cumplimiento de los plazos legales, evitando así nuevas situaciones que puedan generar responsabilidad administrativa y menoscabar la confianza ciudadana en la gestión pública.

En virtud de lo anterior, la suscrita Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR LA SUSTRACCIÓN DE MATERIA, dentro del reclamo por incumplimiento del derecho de petición promovido por la señora [REDACTED] en contra de la **Secretaría Nacional del Ferrocarril, el Instituto Acueductos y Alcantarillados Nacionales**, la

Contraloría General de la República y la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá; toda vez que existe pronunciamiento por parte de las instituciones reclamadas y remitieron constancia de las respuestas otorgadas a la peticionaria, honrando así el derecho de petición.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes, del contenido de la presente Resolución.

TERCERO: ORDENAR el cierre y archivo del presente reclamo.

CUARTO: ADVERTIR, que, contra la presente resolución, cabe Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Constitución Política de la República de Panamá.
Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.
Ley No. 6 de 22 de enero de 2002.

Notifíquese y cúmplase,



SHEYLA CASTILLO DE ARIAS
Directora General